

Bogotá, D.C.,

Señora  
**GLORIA MARINA FORERO RODRIGUEZ**  
**Gerente Anfor SAS**  
Calle 155 No 9 – 45 To 8 Apto 501  
Correo: [anforsasgerencia@gmail.com](mailto:anforsasgerencia@gmail.com)  
Tel: 5102285  
Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada con el No. **151100401**

Respetado señora Forero:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia en la cual solicita: *“me colaboren en la interpretación de uno de nuestros artículos del estatuto social, con el fin de dirimir una discusión entre los socios, el cual establece (...)*

*La discusión está centrada en el vocablo “terceros” ya que algunos interpretan que esos terceros son cualquier persona incluyendo los socios y otros decimos que ese término se refiere a personas ajenas a la sociedad y que una negociación entre socios no tiene restricción por esta norma, teniendo en cuenta, además, lo que enuncia el inciso 2 cuando afirma “cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad (...)*

*Les agradecería ayudarnos en su interpretación para dirimir este conflicto (...) ¿se puede hacer negociación entre los socios, sin el permiso del 100% de accionistas o no? (...)*”.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales nos permitimos informarle que las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas delegadas por el Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar los registros mercantil, de proponentes, entidades sin ánimo de lucro, registro nacional de turismo y ong´s extranjeras, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley. Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las cámaras de comercio en materia de registro de sociedades se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador. Por tanto en este caso se dará una respuesta de manera general y amplia únicamente en términos registrales de acuerdo a la función que desempeña este ente cameral.

Ahora bien, valga decir, que los estatutos sociales de acuerdo con la opinión autorizada de la Superintendencia de Sociedades, son la forma en que se materializa y concreta el contrato de sociedades los cuales contienen *“el conjunto de reglas y pautas que determinan el funcionamiento de la compañía, de sus órganos sociales, su administración, hasta el*

*procedimiento para la extinción de la misma del mundo jurídico, entre otros aspectos (Art. 110 del Cód. Cit.), por lo que las cláusulas inicialmente previstas y las que posteriormente sean introducidas como resultado de reformas introducidas al contrato social son de obligatorio cumplimiento y observancia por parte de quienes no solo participaron en su redacción inicial sino imperativas para aquellos que durante la existencia de la persona jurídica se vinculan a la misma, a través de una suscripción de acciones; enajenación, cesión o adjudicación de cuotas sociales o acciones, por ejemplo. Sobre el tema “ las manifestaciones de la voluntad de los particulares pasan a convertirse en verdaderas normas jurídicas, dotadas de los atributos propios de estas, ente ellos de la obligatoriedad, en cuya virtud las partes quedan ligadas por sus propios actos, como lo estarían si las prestaciones que estipulan libremente fueran impuestas por el propio legislador” (G. Ospina Fernández y E. Ospina Acosta, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico - 7ª Ed., 2005, Bogotá, Editorial Temis).”<sup>1</sup>*

Es así que frente a su interrogante, esta Entidad no puede conocer la intención real de las partes en torno al tema objeto de esta petición, por cuanto dicha intención permanece en el fuero interno de las personas que participaron en la celebración y formación del contrato de sociedad y por ende solo podría ser dilucida por los mismos socios o accionistas o por vía judicial o de conciliación cuando dichos socios o accionistas no estén de acuerdo en la interpretación de sus cláusulas.

Así mismo siguiendo los principios generales de hermenéutica jurídica que están inmersos en la interpretación de los contratos del Código Civil, más específicamente en este caso para el contrato de sociedad, la Superintendencia de Sociedades ha precisado que “es sabido que materia de interpretación de los contratos aplican las reglas consagradas en el Libro 4º. Título XIII del Código Civil, para el caso, la contenida en el artículo 1622, de acuerdo con el cual “ Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándole a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad...”, atendiendo que de no haber acuerdo entre las partes, la interpretación habrá de hacerse por vía judicial”<sup>2</sup>

No obstante lo antes anterior, esta entidad dará una opinión general de lo que se puede entender por tercero en materia contractual, para el presente asunto, se considera tercero (persona extraña al contrato), aquella persona natural o jurídica que no concurre con su voluntad a la formación del negocio jurídico o en este caso del contrato, por consiguiente de lo anterior se puede colegir que para el contrato de sociedad, tercero, sería todo aquel que no sea socio o accionista.

Adicionalmente el tercero es definido en el diccionario jurídico como “Desde el punto de vista del derecho civil, el tercero es aquél que no ha sido parte en un contrato, y por lo tanto no le es oponible. Ello no obstante, ese tercero lo puede ser en términos absolutos, es decir,

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-042557 Del 30 de Abril de 2013.

<sup>2</sup> Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-219524 del 13 de diciembre de 2013

*que sea totalmente ajeno al contrato, o por el contrario que se trate de un tercero que posteriormente entrará en relación con los contratantes*<sup>3</sup>

De todo lo antes expuesto, es dable concluir que el artículo 13 de sus estatutos constituye una prohibición para transferir las acciones a terceros, no a los socios, adicionalmente, la prohibición es para transferir no para negociar, lo anterior sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 1618<sup>4</sup> del Código Civil.

La respuesta dada por esta Cámara de Comercio no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Atentamente,

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**VICTORIA VALDERRAMA RÍOS**  
Jefe Asesoría Jurídica Registral  
Proyectó: CARA  
Matrícula: 2110462

---

<sup>3</sup> <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1656>

<sup>4</sup> Art. 1618. Prevalencia de la intención. Conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse más a ella que a lo literal de las palabras.